



Expediente N° 500013153001 2023 00020 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. La parte actora deberá informar si se ha iniciado el proceso de sucesión del demandado Darío Mario Jiménez (q.e.p.d.), atendiendo que en cierta documental anexa a la demanda, entre otros, en la anotación número 12 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre (pg. 99, archivo digital 01), consta la existencia de un proceso de sucesión del mencionado demandado.

En consecuencia, el libelo inicial y el poder judicial conferido deberán adecuarse y dirigirse la demanda de la referencia en contra de los herederos determinados (si se conocen) o indeterminados del causante Darío Mario Jiménez. La parte actora deberá indicar el nombre de los herederos determinados del causante, si ha sido designado un albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente en el proceso de sucesión, si fuere el caso, lo anterior de conformidad con el artículo 85 y 61 del C.G.P.

2. En caso de conocerse la existencia de los herederos determinados del causante Darío Mario Jiménez (q.e.p.d.), se requiere al demandante para que aporte el certificado civil de nacimiento de la totalidad de dichos herederos -para acreditar el vínculo de parentesco- y el registro civil de defunción del demandado, en los términos del artículo 85 del C.G.P.

3. De conformidad con lo consagrado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el numeral 2, artículo 27 de la Ley 56 de 1981, allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

4. Si se conoce la dirección de notificación electrónica de quienes conforman el extremo pasivo, la parte actora deberá informarla cumpliendo con el lleno de los requisitos que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dispone:

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). (Resalta el despacho).

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4896af68d3d47bde190afd8e6731cd98c2e5415deb4a6573b798bed748f63**

Documento generado en 10/02/2023 10:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**